

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

COMISIÓN EUROPEA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 2020

sobre el plan modificado de evacuación de los residuos radiactivos resultantes del desmantelamiento de la central de Berkeley (Reino Unido)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2020/C 335/01)

La evaluación que figura a continuación se realiza conforme a las disposiciones del Tratado Euratom, sin perjuicio de que se realice cualquier otra evaluación conforme al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a las obligaciones resultantes de este y del Derecho derivado ⁽¹⁾.

El 7 de mayo de 2018, la Comisión Europea recibió del Gobierno del Reino Unido, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom, los datos generales sobre el plan modificado de evacuación de los residuos radiactivos ⁽²⁾ resultantes del desmantelamiento de la central de Berkeley.

Sobre la base de esos datos y de la información adicional solicitada por la Comisión el 17 de mayo y el 19 de julio de 2018 y aportada por las autoridades del Reino Unido el 26 de junio de 2018 y el 26 de junio de 2020, y previa consulta al grupo de expertos, la Comisión ha elaborado el siguiente dictamen:

1. La distancia entre el emplazamiento y la frontera del Estado miembro más cercano, en este caso Francia, es de unos 220 km.
2. Las modificaciones previstas se refieren a un aumento del límite autorizado de descarga de efluentes radiactivos gaseosos (respecto del cual la Comisión emitió su dictamen inicial con arreglo al artículo 37 en el año 2002) debido a las nuevas actividades previstas de clausura de la central de Berkeley.
3. En condiciones normales de funcionamiento, es improbable que las modificaciones previstas causen una exposición de la población de otro Estado miembro que sea significativa desde el punto de vista sanitario en relación con el límite de dosis establecido en la Directiva sobre normas de seguridad básicas.
4. En caso de vertidos imprevistos de efluentes radiactivos como consecuencia de accidentes del tipo y magnitud considerados en el plan modificado, las dosis que probablemente recibiría la población de otro Estado miembro no serían significativas desde el punto de vista sanitario en relación con los niveles de referencia establecidos en la Directiva sobre normas de seguridad básicas ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Por ejemplo, en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, deben evaluarse más a fondo los aspectos medioambientales. A título indicativo, la Comisión desearía hacer referencia a las disposiciones de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 2014/52/UE; a la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; así como a la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y a la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

⁽²⁾ Evacuación de residuos radioactivos en el sentido del punto 1 de la Recomendación 2010/635/Euratom de la Comisión, de 11 de octubre de 2010, sobre la aplicación del artículo 37 del Tratado Euratom (DO L 279 de 23.10.2010, p. 36).

⁽³⁾ Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).

En conclusión, la Comisión considera improbable que la aplicación del plan modificado de evacuación de residuos radiactivos, cualquiera que sea su forma, resultante del desmantelamiento de la central de Berkeley, situada en Berkeley, Gloucestershire (Inglaterra, Reino Unido), tanto en condiciones normales de funcionamiento como en caso de accidentes del tipo y magnitud considerados en los datos generales, pueda dar lugar a una contaminación radiactiva del agua, del suelo o del espacio aéreo de otro Estado miembro que sea significativa desde el punto de vista sanitario con respecto a lo dispuesto en la Directiva sobre normas de seguridad básicas.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2020

Por la Comisión
Kadri SIMSON
Miembro de la Comisión
